REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00119**-00*
Demandante:	*MARIA NELCY MARIN DE MARTINEZ*
Demandado:	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO SALAMANCA ALDANA Y PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, revisada la actuación se advierte que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado el 10 de septiembre de 2021 (pdf 8) por lo que es preciso requerir tanto a la parte actora como al perito José Manuel Niño Vanegas para que cumplan lo allí dispuesto. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta Secretaría de Planeación y Obras Públicas para los fines pertinentes (pdf 9).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 (pdf 8).

TERCERO: REQUERIR al perito José Manuel Niño Vanegas para que le de cumplimiento a la orden emitida el 10 de septiembre de 2021 (pdf 8). Por Secretaría, **COMUNIQUESELE.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

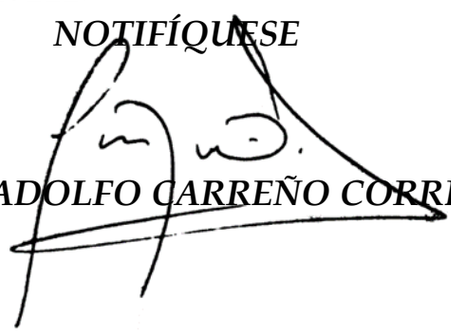

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00052**-00*
Demandante:	*UFRANIO NIETO ROZO*
Demandado:	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ABELLO BUSTOS DE ROZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ROZO VIUDA DE PINZON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Según la constancia secretarial obrante en el expediente y teniendo en cuenta que el abogado José Víctor Castillo Molina fue designado mediante auto del 28 de enero de 2022 (pdf No. 14) y se le comunicó dicha designación mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2022 (pdf No. 15), sin que el profesional designado elevara manifestación alguna, es necesario requerirlo para que proceda a manifestar su aceptación, so pena de las sanciones de ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP . Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al doctor **José Víctor Castillo Molina**, quien fue designado como Curador Ad Litem de Pastora Nieto Rozo, Flavio Nieto Rozo, Efraín Nieto Rozo, Olga Emira Nieto Rozo, herederos indeterminados de Rafael Nieto Rozo en su condición de herederos de Beatriz Rozo Viuda de Pinzón quien es heredera determinada de la titular del derecho real de dominio, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, a efectos de que proceda a manifestar la aceptación del cargo designado de conformidad con lo expuesto. **COMUNÍQUESELE** el requerimiento recordándole que el cargo es de obligatoria aceptación, junto con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

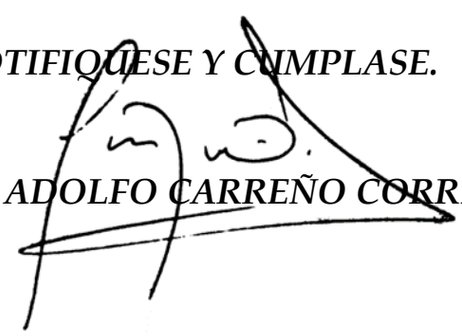

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **00054**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00155**-00*
Demandante:	*FLOR MARINA PARRA PRADA*
Demandado:	*JOSE ARISTIDES LADINO Y OTROS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Visto el informe secretarial que antecede y como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, **DESIGNA** a **Gloria Mercedes Guio Cañon** abogada titulada y en ejercicio, como curadora ad-litem de José Arístides Ladino y demás personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2019-00112**-00*
Demandante:	*MANUEL ANTONIO AGUILAR CARDENAS*
Demandados:	*LUCILA GARZÓN MONASTERIO, MARÍA INÉS GARZÓN MONASTERIO, DANIEL GARZÓN, OLGA MARÍA CORTÉS DE ALZATE, NELSY YADIRA LINARES RIVERA, RIGOBERTO SEGURA VELÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Pese al requerimiento ordenado en auto del 26 de mayo de 2022, no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del proveído en mención (pdf 37) y por consiguiente tampoco se efectúo lo propio con relación a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 30 de julio de 2020 (pdf No. 3), ni en el numeral 4 de la providencia del 12 de septiembre de 2019 (f.300), toda vez que, finalmente no se integró el contradictorio.

Como el requerimiento se efectúo para el 26 de mayo de 2022 (pdf 37), auto que se notificó por estado del 27 de mayo de 2022, el término otorgado feneció el 14 de julio de 2022, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, al no haberse cumplido con la carga impuesta.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante **providencia que se notificará por estado**. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…).* (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales "*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*", deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.[1] La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**.[2]

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

---

[1] Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

[2] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

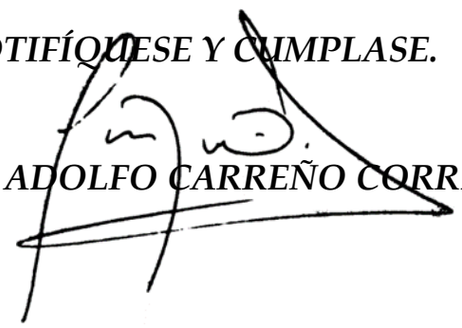

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

_____

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2019-00093**-00*
Demandante:	*CIRO MANTILLA CHACÓN*
Demandados:	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN PÉREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE PÉREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PANCRACIO PÉREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE PANCRACIO PÉREZ, SEÑORES MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROMERO, MERCEDES PÉREZ ROMERO, CONCEJO PÉREZ ROMERO, LUCIA PÉREZ ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Visto el informe secretarial que antecede y como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, **DESIGNA** a **Sandra Patricia Gómez Prieto** abogada titulada y en ejercicio, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Julián Pérez, los herederos indeterminados de Clemente Pérez, los herederos indeterminados de Pancracio Pérez, de los herederos determinados de Pancracio Pérez, señores María de la Luz Pérez Romero, Mercedes Pérez Romero, Concejo Pérez Romero, Lucia Pérez Romero, Herederos Indeterminados de Pedro Pérez y Personas Indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **27 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00083**-00*
Demandante:	*URIEL ANTONIO MORENO RAMÍREZ*
Demandadas:	*YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ Y OLGA ORDOÑEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 12 de julio de 2022 (pdf 29), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *"(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: "(…)*o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(…)*, oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **27 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0054**

_____

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC